



**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO**  
**CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**RESOLUCIÓN N° 294-2021-CU**  
Lambayeque, 30 de julio del 2021

**VISTA:**

El Oficio N° 1441-2021-SUNEDU-02-13, de fecha 25 de mayo de 2021, presentado por la Dirección de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, sobre información de aplicativo de medidas extraordinarias al verificar plana docente y administrativa en el Registro Nacional de Condenas.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú señala que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico; y que las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

Que, el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y el artículo 9° del Estatuto de la Universidad señalan que el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que es inherente a las universidades y se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley universitaria y las demás normas aplicables.

Que, el artículo 1° de la Ley N° 29988, ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36° y 38° del Código Penal, de fecha 18 de enero de 2013, establece que la sentencia consentida o ejecutoriada condenatoria contra el personal docente o administrativo por cualquiera de los delitos de terrorismo previsto en el Decreto Ley 25475, por el delito de apología del terrorismo tipificado en el inciso 2 del artículo 316 del Código Penal, por cualquiera de los delitos de violación de la libertad sexual previstos en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal, o por los delitos de tráfico ilícito de drogas, acarrea su separación definitiva o destitución, así como su inhabilitación definitiva, del servicio en instituciones de educación básica, institutos o escuelas de educación, escuelas de las Fuerzas Armadas, o de la Policía Nacional del Perú, el ministerio de Educación y sus organismos públicos descentralizados y, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación.

Que, el artículo 3° de la Ley N° 29988, crea en el órgano de Gobierno del Poder Judicial, el Registro de personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada o procesadas por delito de terrorismo, apología de terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual o delitos de tráfico ilícito de drogas, en el que son inscritas las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada, o procesadas por cualquiera de los delitos de terrorismo, previstos en el Decreto Ley 25475, por el delito de apología de terrorismo tipificado en el inciso 2 del artículo 316 del Código Penal, por cualquiera de los delitos contra la libertad sexual previstos en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal o por los delitos de tráfico ilícito de drogas.

Que, el artículo 3°, del Decreto de Urgencia N° 019-2019, Decreto de Urgencia que modifica la Ley N° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del código penal, de fecha 02 de diciembre de 2019, modifica el artículo 1 de la Ley N° 29988, en los siguientes términos: "Artículo 1. Inhabilitación, separación o destitución 1.1 Cualquier persona que hubiere sido condenada mediante sentencia consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos señalados en el numeral 1.5 del presente artículo, se encuentra inhabilitada definitivamente para ingresar o reingresar a prestar servicios como docente, en instituciones de educación básica, centros de educación técnico-productiva, institutos o escuelas de educación superior, instituciones de educación superior artística, universidades, escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, Ministerio de Educación o sus organismos públicos adscritos, Direcciones o Gerencias Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y, en general, en toda institución u organismo educativo, incluyendo a los centros de resocialización o rehabilitación, que desarrollan actividades permanentes o temporales vinculadas a la educación, capacitación y formación sobre cualquier





**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO**  
**CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**RESOLUCIÓN N° 294-2021-CU**  
Lambayeque, 30 de julio del 2021

materia, incluyendo los ámbitos deportivo, artístico y cultural. 1.2 Lo dispuesto en el numeral anterior, será aplicable al personal administrativo; siempre y cuando tenga capacidad de decisión o influencia directa en la prestación del servicio educativo, o tenga o pueda tener contacto directo con los estudiantes. 1.3 En caso que la persona condenada por cualquiera de los delitos señalados en el numeral 1.5 del presente artículo se encuentre prestando servicios en calidad de docente, cualquiera sea el vínculo laboral o contractual que mantenga, en el sector público o privado, en cualquiera de las instituciones o entidades señaladas en el numeral 1.1 del presente artículo, es separado definitivamente o destituido, de manera automática. 1.4 Lo dispuesto en el numeral anterior, será aplicable al personal administrativo cualquiera sea el vínculo laboral o contractual o cargo de confianza que mantenga, en el sector público o privado, en cualquiera de las instituciones o entidades señaladas en el numeral 1.1 del presente artículo; siempre y cuando tenga capacidad de decisión o influencia directa en la prestación del servicio educativo, o tenga o pueda tener contacto directo con los estudiantes. 1.5 Para efectos de la presente Ley, se consideran los siguientes delitos: a) Delitos de terrorismo y apología al terrorismo. b) Delitos de violación de la libertad sexual e indemnidad sexual. c) Delitos de proxenetismo. d) Delito de pornografía infantil. e) Delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos. f) Delito de trata de personas g) Delito de explotación sexual. h) Delito de esclavitud. i) Delitos de tráfico ilícito de drogas. j) Delito de homicidio doloso. k) Delito de parricidio. l) Delito de feminicidio. m) Delito de sicariato. n) Delito de secuestro. o) Delito de secuestro extorsivo. p) Delitos contra la humanidad (genocidio, desaparición forzada y tortura). q) Delito de violación de la intimidad, por difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual. Los delitos a que refiere la presente Ley incluyen sus modalidades agravadas y el grado de tentativa. El presente artículo comprende los delitos enunciados sin perjuicio de los cambios en su nominación jurídica."

Que, el artículo 3°, del Decreto de Urgencia N° 019-2019, Decreto de Urgencia que modifica la Ley N° 29988, modifica el artículo 1 de la Ley N° 29988, en los siguientes términos: "Artículo 3. Creación del Registro de personas condenadas o procesadas por los delitos establecidos en la Ley N° 29988 Créase, en el órgano de Gobierno del Poder Judicial, el Registro de personas condenadas o procesadas por los delitos establecidos en Ley N° 29988, en el que son inscritas las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada o procesadas por cualquiera de los delitos previstos en el numeral 1.5 del artículo 1 de la presente Ley. La información contenida en este Registro será compartida con las entidades supervisoras señaladas en el artículo 4 de la presente Ley, así como con la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR o la que haga sus veces, en este último caso, para la inscripción de la inhabilitación en el sector educación a que se refieren el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente Ley, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles o el registro que se implemente para los mismos fines, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Ley."

Que, el artículo 4°, del Decreto de Urgencia N° 019-2019, Decreto de Urgencia que modifica la Ley N° 29988, modifica el artículo 1 de la Ley N° 29988, en los siguientes términos: Artículo 4. Incorporación de los artículos 4, 5, 6, así como, de la Tercera y Cuarta Disposiciones Complementarias Finales, a la Ley N° 29988 Incorporase los artículos 4, 5, 6, así como, la Tercera y la Cuarta Disposiciones Complementarias Finales a la Ley N° 29988, en los siguientes términos: "Artículo 4. Supervisión de la implementación de las medidas extraordinarias 4.1. El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales, a través de las Direcciones o Gerencias Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local de su jurisdicción, en coordinación y con el apoyo de los gobiernos locales, supervisan dentro de los primeros treinta (30) días hábiles de iniciado el año escolar, que ninguna institución de educación básica, centros de educación técnico-productiva, instituto o escuela de educación superior o instituciones de educación superior artística cuenten con personal que haya sido condenado con sentencia consentida o ejecutoriada por cualquiera de los delitos señalados en el numeral 1.5 del artículo 1 de la presente Ley, ni que se encuentre en los supuestos del numeral 2.1 del artículo 2 de la presente Ley. Las referidas instituciones educativas, a través de su director o máxima autoridad, informan anualmente al Ministerio de Educación y a los gobiernos regionales sobre la situación jurídica de su personal, conforme a lo señalado en el Reglamento de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación constituye infracción grave, la cual se tipifica y se sanciona conforme a su régimen sancionador correspondiente. 4.2 La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria supervisa dentro de los primeros treinta (30) días hábiles de iniciado el período académico que ninguna universidad, pública o privada, cuente con personal que haya sido condenado con sentencia consentida o ejecutoriada por cualquiera de los delitos señalados en el numeral 1.5 del artículo 1 de la presente Ley, ni que se encuentre en los supuestos señalados en el numeral 2.1 del artículo 2 de la presente Ley. La máxima autoridad de la universidad informa anualmente a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria sobre la situación jurídica de su personal



**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO**  
**CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**RESOLUCIÓN N° 294-2021-CU**  
Lambayeque, 30 de julio del 2021

conforme a lo señalado en el Reglamento de la presente ley. Las universidades reforman sus estatutos a efectos de cumplir con esta disposición, bajo responsabilidad funcional de su máxima autoridad. 4.3 El Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior o cualquier otro sector o institución del Estado que tenga a cargo instituciones u organismos educativos, en el marco de sus atribuciones, supervisan dentro de los primeros treinta (30) días hábiles de iniciado el año escolar o período académico, que ninguna institución de educación a su cargo, cuente con personal que haya sido condenado con sentencia consentida o ejecutoriada por cualquiera de los delitos señalados en el numeral 1.5 del artículo 1 de la presente Ley, ni que se encuentre en los supuestos señalados en el numeral 2.1 del artículo 2 de la presente Ley, bajo responsabilidad de ley. 4.4 Para efectos del cumplimiento de la presente Ley, el Ministerio Público, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y/o cualquier otra entidad que cuente con información relevante, se encuentran obligados, en el marco de sus competencias, a proporcionar dicha información a los organismos supervisores competentes, así como a las instituciones o entidades señaladas en el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente Ley, en un plazo razonable, cuando así le sea requerido."



Que, el artículo 5°, del Decreto de Urgencia N° 019-2019, Decreto de Urgencia que modifica la Ley N° 29988, modifica el artículo 1 de la Ley N° 29988, en los siguientes términos: "Artículo 5. Responsabilidad por incumplimiento de la presente Ley y su Reglamento El incumplimiento por parte de los/las funcionarios/as o servidores/as públicos/as de las obligaciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento, constituye falta grave pasible de sanción, de acuerdo a su régimen laboral o contractual, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. Las instituciones privadas que incumplan con las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento serán sancionadas administrativamente por la autoridad competente del sector Educación, sin perjuicio de las demás acciones legales que pudieran corresponder. Asimismo, deberán adoptar las medidas disciplinarias respecto del personal que los infringe, de acuerdo al régimen legal y de organización interna que las regula sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan."



Que, el artículo 6°, del Decreto de Urgencia N° 019-2019, Decreto de Urgencia que modifica la Ley N° 29988, modifica el artículo 1 de la Ley N° 29988, en los siguientes términos: "Artículo 6. Registro de las condenas de inhabilitación Cuando el órgano jurisdiccional emita sentencia consentida o ejecutoriada con condena penal por cualquiera de los delitos previstos en el inciso 9 del artículo 36 del Código Penal, debe ponerla en conocimiento de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR para que esta última proceda con la inscripción de la inhabilitación producto de la condena en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles o el que se implemente para los mismos fines. El órgano competente del Poder Judicial es responsable de remitir aquellas condenas con sentencia consentida o ejecutoriada por cualquiera de los delitos previstos en el numeral 1.5 del artículo 1 de la presente Ley, contenidas en el Registro de personas condenadas o procesadas por los delitos establecidos en la Ley N° 29988, para los fines del párrafo anterior, bajo responsabilidad funcional."

Que, el artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas, crea el registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MINEDU, establece lo siguiente: 5.1 La separación definitiva o la destitución en el sector público, en los casos que el personal de algún régimen de carrera haya sido condenado por el Poder Judicial por los delitos señalados en la Ley, es de manera automática y se oficializa por resolución de la autoridad competente. Tratándose de personal contratado, con excepción del régimen laboral de la actividad privada, la extinción del vínculo laboral se materializa a través de la resolución del contrato. 5.2 En el caso del personal que labora en instituciones u órganos contemplados en el artículo 2 del presente reglamento, comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada, el empleador comunica la extinción del contrato a través de una carta de despido, precisando la causal de la misma y la fecha de la culminación del vínculo contractual. 5.3 El personal docente o administrativo que cuente con un contrato de diferente naturaleza a los comprendidos en los numerales precedentes, es separado definitivamente mediante la resolución contractual correspondiente.

Que, mediante Oficio N° 1441-2021-SUNEDU-02-13, de fecha 25 de mayo de 2021, la Dirección de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, solicita



**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO**  
**CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**RESOLUCIÓN N° 294-2021-CU**  
Lambayeque, 30 de julio del 2021

información de aplicativo de medidas extraordinarias al verificar plana docente y administrativa en el Registro Nacional de Condenas, los siguientes:

1. Jorge Lorenzo Vilca Pérez. Personal administrativo. Delito: Terrorismo (Ley 25475). Fecha de sentencia: 06 de diciembre de 2004.
2. Rosario Luna Baldera. Personal administrativo. Delito: Contra la libertad y honor sexual – Violación presunta. Fecha de sentencia 18 de octubre de 1974.

Que, mediante Informe Legal N° 412-2021-VIRTUAL-URRHH-AL, de fecha 20 de mayo de 2021, el Asesor Legal de la Unidad de Recursos Humanos, señala que la SUNEDU está dando a conocer de 02 servidores administrativos, los cuales se encuentran en el Registro Nacional de Condenas, debiendo el titular del pliego aplicar medidas preventivas, separación definitiva, destitución, resolución contractual o despido, según corresponda según lo que ha establecido Decreto Supremo N° 004-2020-MINEDU, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29988. Teniendo en cuenta que las acciones a realizar son de competencia exclusiva del titular del pliego, en uso de sus facultades deberá dar cumplimiento al requerimiento de SUNEDU, para tales efectos se deberá elaborar y remitir los informes técnicos de caso necesitarlos. Recomendaciones. - Solicitar con carácter de URGENTE y en calidad de RESERVADO a la oficina de escalafón y evaluación documentaria los datos escalafonarios de los servidores JORGE LORENZO VILCA PEREZ y ROSARIO LUNA BALDERA, los cuales se deberán elevar al titular del pliego para su atención.

Que, mediante Informe N° 392-2021-VIRTUAL-E-URRHH, de fecha 31 de mayo de 2021, el Jefe de Escalafón de la Unidad de Recursos Humanos, hace llegar los datos escalafonarios de don Rosario Luna Baldera, trabajador de la Facultad de Medicina Humana, y Jorge Lorenzo Vilca Pérez, trabajador de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación.

Que, mediante Oficio N° 1098-2021-VIRTUAL-URRHH-UNPRG, de fecha 01 de junio de 2021, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, informa que mediante Informe N° 392-2021-VIRTUAL-E-URRHH del Jefe de Escalafón y Evaluación Documentaria, los datos escalafonarios de los servidores administrativos nombrados: 1. ROSARIO LUNA BALDERA, Auxiliar de Sistema Administrativo – SAA, régimen pensionario D.L. N° 20530, asignado a la Facultad de Medicina Humana, en legajo personal no registra deméritos. 2. JORGE LORENZO VILCA PEREZ, Técnico Administrativo I STD, régimen pensionario D.L. N° 19990, asignado a la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación, en legajo personal no registra deméritos. Asimismo, acompaña al presente el Informe Legal N° 412-2021-VIRTUAL-URRHH-AL del Asesor Legal de la Unidad de Recursos Humanos. También cabe indicar que con expediente N° 1773-2021-SG, don Rosario Luna Baldera ha presentado solicitud cese por renuncia voluntaria, a partir del 02 de junio de 2021.

Que, mediante Oficio N° 401-2021-SG-E-VIRTUAL-UNPRG, de fecha 21 de junio de 2021, el Secretario General solicita informe legal sobre la procedencia de la separación, destitución, resolución contractual o despido del personal docente y administrativo de los docentes Oscar Severo Porro Añi y Francisco Santiago Delgado Paredes, y de los trabajadores administrativos Juan Rojas García, Jacinto Chapoñan Musallon, Oscar Orlando Chudan Acosta, Jorge Lorenzo Vilca Pérez, Rosario Luna Baldera y Oscar Paul Aquino Delgado.

Que, mediante Informe N° 361-2021-UNPRG-OAJ, de fecha 28 de junio de 2021, la abogada Juana Jesús Vásquez Niquen, manifiesta que cualquier persona que hubiere sido condenada mediante sentencia consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos que se han precisado líneas arriba, se encuentra inhabilitada definitivamente para ingresar o reingresar a prestar servicios como docente, en instituciones de educación básica, centros de educación técnico-productiva, institutos o escuelas de educación superior, instituciones de educación superior artística, UNIVERSIDADES, escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, Ministerio de Educación o sus organismos públicos adscritos, Direcciones o Gerencias Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y, en general, en toda institución u organismo educativo; razón por la cual, el personal docente y administrativo que se encuentra comprendido en el Registro Nacional de Condenas, según la información proporcionada por el Poder Judicial, deben ser separadas definitivamente o destituidos, de manera automática, cualquiera sea el vínculo laboral o contractual o cargo de confianza que mantenga con la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en aplicación de la Ley No. 29988 y su Reglamento.





**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO**  
**CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**RESOLUCIÓN N° 294-2021-CU**  
Lambayeque, 30 de julio del 2021

Que, mediante Oficio N° 526-2021-OAJ, de fecha 30 de junio de 2021, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica comparte el contenido del Informe N° 361-2021-UNPRG-OAJ, de fecha 28 de junio de 2021.

Que, el Consejo Universitario en la Sesión Extraordinaria Virtual N° 023-2021-CU, de fecha 27 de julio de 2021, en función a lo solicitado por la Dirección de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, mediante Oficio N° 1441-2021-SUNEDU-02-13, de fecha 25 de mayo de 2021, sobre información de aplicativo de medidas extraordinarias al verificar plana docente y administrativa en el Registro Nacional de Condenas, y la aplicación del artículo 3°, del Decreto de Urgencia N° 019-2019 y el artículo 5° del Reglamento de la Ley 29988, acordó destituir de la función pública al siguiente personal no docente de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, los siguientes:

1. Jorge Lorenzo Vilca Pérez.
2. Rosario Luna Baldera.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Destituir de la función pública a los siguientes servidores administrativos de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, los siguientes:

**Personal no docente:**

1. Jorge Lorenzo Vilca Pérez.
2. Rosario Luna Baldera.

**Artículo 2°.** - Dar a conocer la presente resolución al Vicerrector Académico, Vicerrector de Investigación, Dirección General de Administración, Oficina de Planificación, Planeamiento y Presupuesto, Unidad de Recursos Humanos, Oficina General de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, y demás instancias correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



**Dr. FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO**  
Secretario General (e)



**Dra. LUZMILA VIGO VARGAS**  
Rectora (e)